

Monterrey, N.L., 13 de abril de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenos días. Siendo las 11:00 horas del día 13 de abril de 2026, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar el *quórum* legal y dar cuenta del orden del día.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Muy buen día. Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* legal para sesionar, toda vez de que se encuentren presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son un total de siete medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, tal como consta en el aviso de sesión pública que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, manifestémoslo en votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Le solicito al Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo dar cuenta con el proyecto que presenta al Pleno la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Buenos días. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 10 de este año, promovido por una ciudadana, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador 1 de este año.

En el proyecto sometido a consideración del Pleno, se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, pues en consideración de la ponencia, fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento decretado por la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del OPLE, ya que los actos que se denunciaron corresponden al derecho parlamentario y no a la materia electoral.

Esto, porque la integración de comisiones legislativas es un tema que corresponde a la organización interna de los poderes legislativos, lo cual fue advertido en la resolución impugnada.

Por otra parte, se considera adecuada la confirmación del encauzamiento a la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, pues aun cuando la normativa del Congreso del estado no prevé algún procedimiento específico para investigar actos posiblemente constitutivos de VPG, como entidades autónomas les corresponde desarrollar los procedimientos necesarios para investigarlos y eventualmente sancionarlos, lo anterior en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la cuenta rendida.

Si no hay intervenciones, le solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Adelante, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta. Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias Presidenta.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 10 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida solicito al Secretario Casto Guzmán Vidal que dé cuenta de los proyectos que propone su servidora a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2 de este año, promovido por Vicente Domingo Hernández Ramírez y otras personas autoadscribas indígenas, en contra del acuerdo plenario de fecha 11 de diciembre de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En el que tuvo al ayuntamiento de dicho municipio cumpliendo en su integridad los efectos ordenados en el punto 12 de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025. Atendiendo la sentencia de origen de fecha 15 de octubre de 2020, y la sentencia incidental del 9 de mayo de 2022, dictadas en el juicio ciudadano 67/2019.

La ponencia propone confirmar el acuerdo plenario impugnado al estimarse que los agravios expuestos no son aptos para demostrar la existencia de violación al derecho de consulta de la comunidad Mazahua, ni que la autoridad responsable faltó a su obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

A razón de que los efectos de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025 se mantuvieron firmes durante todo el proceso de consulta indígena y la representación del grupo de la comunidad Mazahua, del que forman parte las actoras, fue omisa en nombrar representante ante el grupo técnico operativo de la consulta con las consecuencias que ello significa.

Además, ante la firmeza de los efectos de la sentencia interlocutoria del 26 de marzo de 2025, y la debida publicación de la convocatoria para la consulta indígena, no existe vulneración a los principios de certeza y universalidad del sufragio, ni incumplimiento de los requisitos de validez del sistema normativo interno de las comunidades indígenas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 11 de este año, promovido por el partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en un procedimiento ordinario sancionador, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Raúl Cantú de la Garza en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León,

consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios expuestos resultan inatendibles, ineficaces e infundados, porque la autoridad responsable tuvo por no acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada, con base en diversas razones de las que el impugnante no formuló agravio alguno.

No realizó el análisis del ámbito espacial de validez de la propaganda denunciada, al no ser aplicables las reglas de los informes anuales de labores y porque el impugnante sólo realizó manifestaciones genéricas en contra de la supuesta indebida interpretación del elemento temporal, la deficiente valoración del contexto y violación al principio de exhaustividad.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 13 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador, en la que, por una parte, determinó la inexistencia de la infracción atribuida al promovente, consistente en la contravención de la normativa sobre propaganda político-electoral, derivado de diversas publicaciones que realizó en sus perfiles personales de Facebook e Instagram, en las cuales aparecían personas menores de edad; y, en segundo orden, concluyó que había incumplido con las medidas cautelares decretadas en dicho procedimiento y, consecuentemente, le impuso una sanción económica.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida al determinarse, por una parte, que contrario a lo afirmado por el promovente, la calificación de la intencionalidad de la falta realizada por el órgano jurisdiccional local fue ajustada a derecho y, en segundo orden, dado que el Tribunal responsable sí justificó la razón por la cual consideró que la sanción a imponerse debía ser una multa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

A nuestra consideración, las cuentas rendidas.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta.

En el asunto número tres de la lista, el juicio general 11.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada Vázquez.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Con relación al juicio general número 11, del que se nos ha dado cuenta, con total respeto adelantaría que me aparto de la propuesta presentada a consideración de este plano. Explicaré brevemente las razones que justifican la postura jurídica que guardo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en un procedimiento sancionador en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal de Salinas Victoria, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de diversos anuncios panorámicos en los que aparece su imagen y su nombre, al estimar que los agravios expuestos son insuficientes o no son aptos para demostrar que la decisión impugnada, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal de Nuevo León, sea contraria a los principios de exhaustividad y de congruencia.

Esencialmente, en la propuesta que se nos presenta, se desestiman los agravios que formula el partido actor, el Partido Acción Nacional, por no plantear argumentos o motivos de inconformidad del por qué considera que la sola presencia de la imagen identificable del denunciado en la propaganda denunciada sea contraria al artículo 134 constitucional.

También, que el contenido de los anuncios panorámicos se limita a anunciar un evento cultural organizado por el propio ayuntamiento, la Feria del Norte, sin incluir referencias a logros o programas, acciones, obras de gobierno, ni cualidades personales del servidor público denunciado, sino que únicamente tiene el mensaje una finalidad

informativa y recreativa, dirigida a la comunidad, inherente a la función de difusión institucional del municipio, aspectos que el partido, como se razona en la propuesta, no controvierte de manera alguna.

Además, en el proyecto se indica que no es suficiente que el impugnante insista en que la imagen del alcalde y su nombre abarquen más de un cuarto de la promoción o los panorámicos denunciados, porque ello no actualiza la infracción de promoción personalizada, al tener que acreditarse no solo el elemento personal, también el objetivo y el temporal, aunado a que el Tribunal local señaló que del análisis del contexto tampoco se advierte una estrategia sistemática o reiterada de difusión que permita inferir un posicionamiento anticipado o la existencia de una campaña encubierta, sino una acción aislada, acotada en el tiempo y vinculada exclusivamente a la promoción de un evento específico, es decir, la feria del municipio, sin que el partido controvierta dichos razonamientos.

Desde mi óptica jurídica no comparto las razones que se brindan en la propuesta, toda vez que de la revisión íntegra de la demanda, lo que advertimos en la ponencia a mi cargo es que el Partido de Acción Nacional, el partido actor, sí formula agravios para confrontar la resolución impugnada, específicamente hizo valer, entre otros, los siguientes: que sí se acredita el elemento objetivo porque aparece la imagen del servidor público y ocupa un plano preponderante, es decir, la exaltación de su persona, financiada con recursos públicos, lo cual vulnera el artículo 134 constitucional; que sí se acredita el elemento temporal porque la prohibición de promoción personalizada es permanente, por lo que no puede aprovechar espacios para promocionar la feria municipal con su imagen en diferentes municipios de la zona metropolitana.

Frente a estos planteamientos, desde mi visión, se debía tomar en cuenta que los anuncios panorámicos contienen información difundida por el municipio de Salinas Victoria para promocionar un evento, de ahí que estemos, de inicio, ante propaganda gubernamental, cierto es, pero en un segundo momento deberíamos verificar si se actualiza la infracción de promoción personalizada por incluir en ella la imagen y nombre de un servidor público, del presidente municipal.

Los parámetros para su análisis derivan del artículo 134 constitucional, párrafos octavo y noveno, en los cuales se establece, me permito traerlo a cita de manera textual, “Las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México –subrayo– tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, subrayo, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, desde mi óptica, era necesario que se analizara la propaganda denunciada de conformidad con la tesis 62 de 2016 de ese tribunal electoral de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”.

Si bien coincido en el abordaje del proyecto en cuanto a que no está actualmente en desarrollo o en curso un proceso electoral en el estado de Nuevo León la norma constitucional y la tesis fijan un criterio claro. Con base en ellas, en mi criterio jurídico, la colocación de lonas, de pendones o gallardetes u otro tipo de propaganda con motivo de la invitación a festejar un día social o culturalmente importante para la sociedad, en este caso la feria del municipio de Salinas Victoria no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, siempre que no se coloque en esta salvedad o condición. Es decir, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno que tengan como finalidad apoyar o atacar a algún candidato o partido específico o que se promocióne a un servidor público.

En ese mismo sentido, la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes al resolver el recurso de apelación 190 de 2016 y el diverso 60 de 2018 y sus acumulados, ha sido consistente en cuanto a que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, entre otras, así como de diversos eventos artísticos y culturales concernientes a determinada feria se actualizan como supuesto de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, sin que sea óbice que en casos particulares se exceda la finalidad que se busca, y en su caso se trasgreda el principio de imparcialidad y legalidad con que se deben conducir las autoridades. Casos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento sancionador.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda referida deberá de tener el carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de algún servidor público.

Es por ello que, desde mi perspectiva, los agravios planteados por el Partido actor, que se dirigen a desvirtuar el análisis realizado por el Tribunal Electoral de la entidad respecto de los elementos objetivo y temporal, debieron ser analizados a la luz de la tesis de la Sala Superior y los precedentes mencionados, para verificar si se encuadraban genuinamente en promoción o propaganda gubernamental y, en un segundo nivel de análisis, verificar si se actualizaba la diversa infracción de promoción personalizada.

De ahí, Presidenta, de ahí, Magistrado, es que, de aprobarse el proyecto en el cual, por las razones que acabo de exponer, me aparto de la decisión, emitiría, en su caso, un voto particular.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado ¿alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, ninguna.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Bueno, si me permiten, yo quisiera hacer una reflexión también sobre este proyecto y me permito, en este sentido, intervenir sobre el SM-JG-11 de 2026, que pongo a consideración de este pleno, pero, en principio, quiero señalar y aclarar que sostendré el proyecto en todos sus términos.

Como ya se dice en el proyecto y se dijo también aquí en esta mesa de Pleno, en este caso, el Tribunal Local de Nuevo León afirmó que la difusión de los programas denunciados sí configura propaganda gubernamental porque, a través de ellos, el ayuntamiento difundió un evento cultural municipal, buscando aceptación en la ciudadanía, decisión de la que el partido impugnante no formuló agravio.

En cuanto a la propaganda personalizada, en el proyecto que aborda el Tribunal local, acertadamente decidió que no se acreditaba a su elemento objetivo, además de otras razones, porque el contenido de los panorámicos se limita a anunciar un evento cultural que organiza el ayuntamiento, sin incluir referencias a logros, programas, obras, acciones de gobierno, ni cualidades personales del servidor público.

Al tener el mensaje una finalidad informativa y recreativa dirigida a la comunidad, inherente a la función de la difusión cultural del municipio, consideración que la parte impugnante tampoco controvertió, por lo tanto, desde mi perspectiva, no es posible asumir el criterio adoptado por el expediente del SM-JG-14 de 2026, porque en el presente asunto no se está en el supuesto de rendición de un Informe de Labores por parte de la persona denunciada, además de que la responsable sí analizó el contenido del mensaje y estableció que no revela un ejercicio de promoción personalizada, especialmente al no acreditarse los elementos objetivo y temporal.

Hasta aquí dejó mi intervención.

Y si no hay ninguna otra más, solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: En contra del juicio general 11, anunciaría la emisión de un voto particular, y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el juicio general 11 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien anuncia voto diferenciado, y los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2 de 2026 y en el diverso juicio general 11, también de 2026, se resuelve en cada uno de ellos:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de tercerías interesadas.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio general 13 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito al Secretario Celedonio Flores Ceaca dar cuenta con los proyectos de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, que somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le aplicó diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2024 en el estado de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar ineficaces los agravios hechos valer por el partido político recurrente, puesto que se dirigen a cuestionar la infracción relacionada con cuentas por pagar y la legalidad de la sanción impuesta, sin identificar a cuál de las 22 conclusiones se refiere, en las cuales la autoridad fiscalizadora advirtió observaciones y fue sancionado.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó, derivado de diversas irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone modificar la resolución controvertida al considerar fundado el agravio relativo a la incongruencia en el análisis de la conclusión en la que la autoridad fiscalizadora advirtió irregularidades por contratar a cinco personas para servicios partidistas que simultáneamente desempeñaban cargos públicos, ya que del dictamen consolidado y de la documentación anexa se advierte que la unidad técnica sustentó la acreditación de la infracción en el hecho de que el partido actor no aportó los contratos de prestación de servicios, los cuales, como se detalla en la propuesta, no le fueron requeridos durante el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, se propone dejar sin efectos dicha conclusión solo para efectos de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Está su consideración el Proyecto.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Yo sin comentarios, Presidenta.

Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Con mi consulta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el recurso de apelación 16 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 19 de 2026, se resuelve.

Primero.- Se modifica en la materia de controversia la resolución impugnada en los términos del apartado de efectos de la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del fallo.

Tercero.- Se da vista la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos que estime pertinentes.

Secretaria General, por favor, dé cuenta del proyecto del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 30 de 2026, interpuesto contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio de 2024.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a su consideración, el proyecto de cuenta.

¿Hay alguna intervención? No. Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el recurso de apelación 30 de 2026, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada y Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos aprobados para esta Sesión Pública y siendo las 11 horas con 25 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias.